

## SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 13

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de enero del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Llich Wu Núñez.

**Abogados:** Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

**Recurrido:** Aeropuerto Internacional del Cibao.

**Abogados:** Licdos. María Suárez Martínez, José Darío Suárez y Amaury José Suárez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llich Wu Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0296941-1, con domicilio y residencia en la calle 18, casa No. 8, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Suárez Martínez, por sí y por los Licdos. José Darío Suárez y Amaury José Suárez, abogados del recurrido Aeropuerto Internacional del Cibao;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados del recurrido Aeropuerto Internacional del Cibao;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Llich Wu Núñez contra el recurrido Aeropuerto Internacional del Cibao, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 7 de febrero del año 2002 por el señor Llich Wu Núñez en contra de la empresa Aeropuerto Internacional del Cibao y el señor Víctor Suárez, con excepción del reclamo de fijación de astreinte conminatorio, por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a)

Cuatro Millones Ochocientos Cinco Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$4,805,199.80) por concepto de sumas salariales adeudadas con motivo de las efectuadas por el demandante; b) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa y suficiente indemnización de los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, por efecto de la falta a cargo de la parte ex Empleadora demandada; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 parte in Bfine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan la excepción de incompetencia material planteada en audiencia de fecha 17 de septiembre del año 2002 y la demanda reconvenional de fecha 7 de marzo del año 2002, contenida en el escrito de defensa, a cargo de la parte demandada, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., contra la sentencia laboral N1 240-03, dictada en fecha 6 del mes de noviembre del 2003 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al señor Llichí Wu Núñez al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. José Darío Suárez Martínez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 50%;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a la ley. **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al dar por establecidas situaciones que no fueron probadas como la de que el salario del recurrente era de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00) quincenales y al considerar que entre las partes no hubo un contrato de trabajo, pero a la vez le da valor a documentos como son nómina de pago, cheques, recibos y cree la versión dada por el representante de la empresa de que la suma de Medio Millón de Pesos que él recibió tuvo la condición de un regalo, dándole un alcance exagerado e ilimitado y un contenido distinto a las declaraciones expresadas por el propio trabajador demandante y los testigos a cargo de ambas partes, no concibiéndose que un simple ayudante o simple agrimensor jefe de cuadrilla tuviera un salario mayor al del Agrimensor encargado de realizar los trabajos de agrimensura y que un técnico de la talla del demandante iba a recibir Ocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$8,000.00) quincenales de salario, a pesar de que el testigo del empleador declaró que el salario que este debería devengar era de Cuarenta Mil o Cincuenta Mil 50 Pesos mensuales; que de igual manera le reconoció la condición de empresa legalmente constituida al Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., sin que se le demostrara esa constitución; que igualmente la Corte a-qua violó el artículo 15 del Código de Trabajo cuando pone a cargo del trabajador probar la modalidad y el monto real del salario, a pesar

de que la empresa no depositó el libro de sueldos y jornales ni la planilla de personal fijo ni otros documentos que exige el Código de Trabajo, es decir existiendo una presunción a su favor, el tribunal sostiene que era el trabajador quien debía probar que las sumas recibidas eran como abono a los trabajos por labor rendida. De igual manera viola la ley al llamar a firmar la decisión a un juez que no fue parte de las audiencias de juicio, donde se ventilaron los diversos modos de prueba aportados por la partes, porque el juez que no ha instruido un proceso no puede participar al dictar la sentencia; que asimismo la Corte incurre en violación al darle valor probatorio a las declaraciones del representante de la empresa, en lo relativo a la explicación de porque le entregaron al trabajador recurrente un cheque por Medio Millón de Pesos, si era verdad que sólo tenía un salario de Ocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$8,000.00) mensuales y al descartar una prueba fundamental para la solución final del caso que nos ocupa al indicar que en lo concerniente al informe rendido por el perito a solicitud del Tribunal a-quo, éste carece de todo valor jurídico, toda vez que su contenido se encuentra supeditado a que el trabajador probara y no lo hizo, que su remuneración era por trabajo realizado y que la apelante le adeude suma alguna por concepto de salario;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que, asimismo, la empresa recurrente presentó ante esa Corte al señor Florencio Bienvenido Peña Hernández, en calidad de testigo, quien fue interrogado en torno a: **AP/** )Trabajaban juntos?, **R/** él fue mi jefe; **P/** )Qué usted puede decirnos sobre el caso?, **R/** en cuanto a la primera parte, en lo relacionado al sueldo, la parte que yo manejaba era que se pagaba por nomina, se hacía una nómina, se la pasaba al señor Llichí Wu que era mi jefe inmediato, él la firmaba y luego se la pasaba al Ing. Suárez que era el ingeniero de la obra; **P/** )Pero quien le pagaba era el aeropuerto a través del señor Llichí?, **R/** sí; **P/** )Quien hacía esa nómina?, **R/** A veces la hacía yo, y a veces la hacía él, que era mi jefe, yo le pasaba el informe; **P/** )Los demás topógrafos que trabajaban allá, ganaban también por nómina?, **R/** sí, cobraban por nóminas; **P/** )Cuándo él salió de trabajar, si le pagaron todas sus prestaciones?, **R/** sí; **P/** )Quien le pagó?, **R/** la corporación, o sea, el aeropuerto; **P/** )Qué si llegó a ver el pago que él recibía?, **R/** siempre era de \$8,000.00, él me decía ve lo que yo gano, no lo que ganaba si no lo que decía la hoja de reporte; **P/** )Qué si él tiene conocimiento que de todas las personas que trabajaron bajo la subordinación de Llichí fueron liquidados?, **R/** sí; **P/** )Quién los liquidó?, **R/** el aeropuerto; **P/** )Se habló en algún momento de que en determinado momento se iba a reevaluar para pagar la diferencia de los avances que le daban quincenalmente al señor Llichí?, **R/** no; **P/** )El entonces se comportaba más como un jefe de brigada y no como un contratista?, **R/** yo puedo decir que él era el jefe de la brigada, claro está a él le trazaban su orden y él se lo decía a su brigada; **P/** )Y de los varilleros?, **R/** los varilleros que aparecen en la nómina de nosotros no son varilleros, vuelvo y le repito yo soy agrimensor y me tenían en la nómina como varillero y me pagaban como agrimensor; que del estudio minucioso de los documentos precedentemente indicados, así como de las declaraciones vertidas por las partes en litis y los testigos oídos tanto en primer grado como ante esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: **11)** que el señor Llichí Wu Núñez ingresó a prestar servicios para la empresa Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., en fecha 12 de enero del año 2000; **21)** que esta última es una empresa legalmente constituida, conforme a las leyes de la República Dominicana; **31)** que el señor Víctor Rafael de Jesús Suárez Aybar, fungió como administrador y luego como accionista de la indicada empresa, que como tal, no es

responsable de las relaciones de trabajo concertadas entre la empresa y los trabajadores que prestaron y prestan servicios en ella, razón por la cual no procede fijar condenaciones contra éste; **41)** que el señor Llichí Wu Núñez, laboró mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido para la empresa contratante, percibiendo un salario quincenal de RD\$8,000.00, más una suma igual a RD\$5,000.00 por el alquiler de parte de los equipos de topografía propiedad del señor Núñez; **51)** que todo el personal que laboró en topografía bajo la dirección y supervisión del señor Llichí Wu Núñez, fue contratado por el Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., quien pagaba el salario mediante una nómina preparada por el señor Llichí Wu Núñez, quien fungía como jefe de brigada, al igual que otros encargados de brigada como el señor Angel Felipe Román Chicón (testigo); **61)** que el simple hecho de que el pago del personal de la brigada se hiciera mediante un cheque a nombre del señor Núñez, no le daba la condición de empleador de los trabajadores, toda vez que la empresa no sólo pagaba el salario de los trabajadores, sino además, que los desahució, lo cual demuestra que la real y única empleadora de los trabajadores era la empresa apelante; **71)** que conforme a las nóminas de pago y las declaraciones vertidas por los testigos, el señor Llichí Wu Núñez, percibía un salario de RD\$8,000.00 quincenales; **81)** que el recurrido no negó en momento alguno haber recibido durante la vigencia del contrato de trabajo la suma indicada; **91)** que el recurrido no probó a través de los distintos modos de prueba que prescribe el artículo 541 de la Ley núm. 16-92, que esa remuneración fuera como abono a los trabajos que conforme a su criterio (lo que no demostró) acordó con la empresa por labor rendida y no bajo un salario fijo; **101)** que el simple hecho de que el señor Llichí Wu Núñez figurara en la nómina de pago como zanjero, no significa que ésta (la nómina) pierda su fuerza tendente a demostrar el salario y la condición de empleado subordinado, habida cuenta que su salario se correspondía con el del jefe de brigada; que, asimismo, el testigo que depuso ante esta Corte señor Florencio Bienvenido Peña Hernández, laboraba en su calidad de agrimensor, no obstante, figuraba en la nómina de pago como varillero, pero el pago se correspondía con la función desempeñaba; y **111)** que en el expediente que nos ocupa no existen pruebas que conduzcan a esta Corte a determinar, que el recurrido percibiera un salario o remuneración distinta a la indicada precedentemente, ya que la simple existencia de los trabajos realizados, su magnitud y complejidad ni el valor que éstos pudieron tener bajo otra modalidad de contratación (si hubiese existido) no prueban por sí sólo que existiera tal acuerdo; que es precisamente ahí donde estas declaraciones pierden toda fuerza probante respecto a las condiciones alegadas por el trabajador en relación a los trabajos realizados, ya que el simple hecho de indicar que la empresa le prometió al final un incentivo o bonificación, no significa que esa bonificación o incentivo guardara relación con la remuneración o las condiciones de pago@;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad;

Considerando, que la presentación de la planilla de personal fijo no es el único medio de

combatir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, pues la ausencia de ésta y de los demás libros y documentos que el empleador debe comunicar, registrar y mantener ante las autoridades del trabajo, produce una inversión de la prueba poniendo a cargo del empleador la demostración de hechos, que si estuvieren consignados en los mismos, correspondería a los trabajadores establecerlos;

Considerando, que no es necesario que para la demostración de que una parte es una compañía comercial legalmente constituida, se deposite constancia de todo el proceso de constitución de la misma, pudiendo los jueces del fondo determinar esa situación de la apreciación de cualquier medio de prueba que se les aporte al respecto y de cualquier elemento que conlleve a formar su convicción en ese sentido; que por demás, si la condición de persona moral de una empresa demandada no ha sido puesta en discusión el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda no está obligado a procurar la constancia de su existencia como tal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que procedía el rechazo de la demanda intentada por el recurrente, tras ponderar las pruebas aportadas, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Llich Wu Núñez, contra la sentencia dictada el 25 de enero del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)